



TRIBUNAL
INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS
DE LA NATURALEZA

TRIBUNAL INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

CASO DEL TERRITORIO INDÍGENA Y PARQUE NACIONAL ISIBORO SÉCURE (TIPNIS)

SENTENCIA FINAL

En el caso del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure (en adelante 'TIPNIS'), el Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, (en adelante 'el Tribunal' o 'el Tribunal Internacional'), en virtud del informe de la comisión que realizó la visita in situ entre el 15 y 22 de agosto de 2018, dicta la siguiente Sentencia.

A. Derecho que rige al Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza

1. El Tribunal se establece con el objeto de promover el respeto universal y la garantía de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra (en adelante la Declaración), con el fin de promover la coexistencia armónica entre los seres humanos y los otros seres de la Naturaleza.
2. La Declaración fue aprobada por la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, reunida en la ciudad de Cochabamba, Bolivia del 19 al 22 de abril de 2010. En dicha conferencia, 142 países fueron representados mediante delegaciones oficiales, grupos y movimientos sociales. Esta Declaración constituye el primer instrumento internacional de la sociedad civil en considerar a la Naturaleza sujeto de derechos, superando así el paradigma antropocéntrico de la protección a la Naturaleza.
3. Dado que los hechos –materia de la presente causa- ocurrieron dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, su competencia, sobre el que el Tribunal tiene jurisdicción, incluye los tratados internacionales ratificados por dicho Estado, así como su normativa interna, entre la que destaca la ley N°71 de Derechos de la Madre Tierra, promulgada el 21 de diciembre de 2010, y que incorpora dentro de la normativa legal de Bolivia el contenido de la Declaración. El Tribunal tiene jurisdicción para investigar y dictaminar cualquier violación de los derechos, o infracción de responsabilidades establecidas en la Declaración, sean estas cometidas por organizaciones internacionales, estados, personas jurídicas privadas o públicas o individuos. Además, puede tomar como referencia los derechos de la Naturaleza reconocidos en otros instrumentos legales, como por ejemplo la Constitución de la República del Ecuador.



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

4. Asimismo, respecto a los alegatos sobre las violaciones de los derechos humanos, este Tribunal encuentra oportuno pronunciarse en virtud de la estrecha relación que tienen los pueblos indígenas con la Naturaleza como sus defensores. En ese sentido, este Tribunal será competente en razón de la materia para conocer las violaciones a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, a los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, a la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, al Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1989 y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007.
5. Se tendrá como referencia el Gran Derecho¹, marco ético que inspira a la Declaración, y que postula que todos somos parte del universo, siendo así tenemos que respetarnos mutuamente, y consecuentemente, reconocer y aceptar el valor intrínseco de la Madre Tierra; es por tanto necesario proteger a todas las especies que conviven con la especie humana, lo que implica que no se puede continuar cosificando a la Naturaleza, considerándola como una mera mercancía a la cual solo podemos aprovechar, explotar, degradar, minimizar y hasta silenciar.
6. También se refiere al Derecho Salvaje, es decir a las leyes que están diseñadas para profundizar la conexión entre todos los seres humanos y la Naturaleza, al guiar a los humanos a actuar de manera que sean compatibles con la Gran Jurisprudencia y así promover una coexistencia armoniosa dentro de la Comunidad de la Tierra. El Derecho Salvaje permite que las sociedades humanas existan en armonía con la Naturaleza al establecer parámetros dentro del sistema legal que están diseñados para garantizar que la especie humana contribuya al buen funcionamiento de la Comunidad de la Tierra, garantizando los derechos y la libertad de todos los seres para que desempeñen sus funciones únicas dentro de esa Comunidad. El Derecho Salvaje generalmente se enfoca en promover formas de comportarse y actuar que mantengan relaciones sanas dentro de la Comunidad de la Tierra en lugar de prohibir o autorizar actos específicos. De esta manera, nacen la intención y el deber de proteger a la Madre Tierra en relación con los derechos de otras comunidades a vivir y autorregularse.

¹ Términos usados y desarrollados por el autor Cormac Cullinan, en su libro *El Derecho Salvaje* (Un manifiesto por la justicia de la Tierra), Ecuador, 2018. En la versión del libro traducida al español, Ramiro Ávila define al Gran Derecho como “el conjunto de relaciones entre todos los seres y entes que existimos y que tenemos más en común de lo que nos imaginamos”.



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

B. Antecedentes procesales del Caso

7. Los días 07 y 08 de noviembre del año 2017, el Tribunal –presidido por Tom Goldtooth (Diné y Dakota), sesionó en Bonn, Alemania y conoció del caso. Se presentaron los testimonios de la presidenta de la Organización de Mujeres, Marquesa Teco; el presidente de la Subcentral TIPNIS, Fabián Gil y, de otros expertos. El objeto de sus comparecencias fue la exposición sobre las implicaciones del proyecto carretero Villa Tunari – San Ignacio de Moxos que pretende atravesar el corazón del TIPNIS, en especial sobre los daños que podría ocasionar a sus comunidades, a los bosques, ríos, y animales. Además, se expuso la presunta violación a los derechos de los pueblos indígenas Mojeño Trinario, Chimane y Yuracaré que habitan el TIPNIS por parte del actual Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia. En específico, se presentó evidencias sobre la represión a una movilización pacífica en la localidad de Chaparina por las fuerzas policiales del Estado en el año 2011. Por otro lado, se señaló que la Ley No. 969 promulgada el 13 de Agosto de 2017 anula la intangibilidad del Parque Nacional y Territorio Indígena Isiboro Sécore consignada en la Ley N° 180 de 24 de octubre de 2011, dando vía libre a la construcción del mencionado proyecto carretero.
8. En la comparecencia ante el Tribunal, se solicitó a los jueces la formación de una comisión que verifique en Bolivia los reclamos realizados y recolecte información sobre la presunta violación de los Derechos de la Naturaleza frente a la construcción de la carretera. El Tribunal designó una Comisión compuesta por tres expertos, Alberto Acosta (Ecuador), Shannon Biggs (EUA) y Enrique Viale (Argentina), y una representante de la Secretaría del Tribunal, Hana Begovic (Suecia). La Comisión que realizó una visita *in situ* a Bolivia entre el 15 y el 22 de agosto de 2018. Alberto Acosta y Shannon Biggs, fueron jueces del Tribunal en Bonn, pero, como el informe de la Comisión se usó como evidencia para desarrollar esta sentencia, se excusaron de las deliberaciones finales del Tribunal para evitar cualquier posible conflicto de intereses y no firman esta sentencia. A la luz de la importancia de este caso, y del hecho de que dos de los jueces no pudieron participar en las deliberaciones finales, el Tribunal de Bonn se amplió a un Tribunal Extendido y ahora cuenta con 26 jueces que habían participado en audiencias anteriores del Tribunal o que han sido llamados a participar como jueces en esta sentencia dadas sus características éticas y trayectoria profesional y personal cuidadosa analizada.



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

9. La Comisión visitó la comunidad de Trinidacito en el TIPNIS donde se dieron cita alrededor de 200 indígenas de las distintas comunidades del Territorio, además de otras autoridades indígenas de la Amazonía Sur Boliviana para denunciar las vulneraciones a sus derechos y a los derechos de la Naturaleza.
10. La Comisión también visitó las ciudades de Santa Cruz, Cochabamba, Trinidad y La Paz, donde se reunió con decenas de personas provenientes de diversas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales; y participó en varias reuniones con estudiantes universitarios, ciudadanía y medios de comunicación.
11. La Comisión, aceptando una invitación formulada por el Consejo Indígena del Sur (CONISUR) y acompañada de representantes de Instituciones de Derechos Humanos y Medios de Comunicación, intentó reunirse con los pobladores indígenas e interculturales de la zona Sur del TIPNIS, denominada Polígono Siete. Sin embargo, al ingresar a la localidad de Isinuta se encontraron con condiciones hostiles que impidieron la cristalización de este objetivo.
12. A más de las informaciones recopiladas en las reuniones descritas, la Comisión recibió y revisó miles de páginas de documentación, informes oficiales, estudios ambientales y registros históricos legales en un esfuerzo para garantizar que el informe de resultados refleje un estudio profundo y cuidadoso desde una variedad de perspectivas.
13. La Comisión emitió un informe donde expresa la situación del TIPNIS, el estado de situación del proyecto carretero Villa Tunari-San Ignacio de Moxos, sus efectos, la colonización y deforestación, el impacto en la forma de vida de los pueblos, las acciones de rechazo a la construcción de la carretera, las observaciones al proceso de consulta, los derechos de las y los defensores de la Naturaleza y los pueblos, y sus conclusiones y recomendación de sentencia. De forma específica, señalan amenazas a los derechos como están descritos en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra y otros acuerdos internacionales, así como la ley boliviana de los Derechos de la Madre Tierra: derecho a la vida y a existir, a ser respetada; al agua como fuente de vida, la regeneración de su biocapacidad, continuación de sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas; a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, auto-regulados e interrelacionados; y los derechos de los pueblos indígenas y de los defensores de la Naturaleza.

C. Hechos del caso



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

C.1. Sobre el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore TIPNIS

14. En virtud de la información que ha sido puesta en consideración del Tribunal, el TIPNIS es la región más biodiversa de Bolivia², por tanto, es el hogar de 858 especies registradas de animales vertebrados. Entre ellas, hay 470 especies de aves, 108 mamíferos, 39 reptiles, 53 anfibios y 188 especies de peces. Entre las aves en grave peligro de extinción destaca el Unicornio Azul, *Pauxis unicornis unicornis*, de las cuáles según el Servicio Nacional de Áreas Protegidas sólo quedaban 200 ejemplares hace 15 años en los parques TIPNIS, Carrasco y Amboró. Así mismo existen 178 especies registradas de insectos. A nivel de plantas existen alrededor de 2.500 especies. El TIPNIS es hogar de diferentes tipos de bosques y ecosistemas: subandino, pie de monte y sábana inundable que aportan con importantes servicios ambientales³. El TIPNIS es la región de Bolivia donde caen más lluvias, alcanzando una precipitación que excede los 3.000 mm por año. Las comunidades ecológicas del TIPNIS son una de las fuentes más importantes de oxígeno y agua de Bolivia.
15. Adicionalmente, es considerado uno de los complejos de bosques prístinos más grandes del país, y representa una importancia vital para la regulación hídrica regional y nacional de Bolivia, formando parte de una densidad de cuerpos de agua que lo convierten en un elemento fundamental de conservación por ser una zona de muy alta fragilidad y de necesaria protección estricta.⁴
16. El 22 de noviembre de 1965 se creó el Parque Nacional Isiboro Sécore con una extensión de 1'225.347 hectáreas mediante Decreto Ley No. 7401 del Gobierno de Bolivia.
17. Según la documentación que el Tribunal ha revisado, en el TIPNIS habitan indígenas Chimane, Mojeño Trinitario y Yuracaré. Estos pueblos han encontrado allí el último espacio de refugio frente a la sociedad nacional que históricamente ha intentado desestructurar sus formas de vida.⁵

² Plan de Manejo TIPNIS, 2002, pág. 215.

³ Evaluación Ambiental Estratégica del TIPNIS, 2011, pág. 74-77.

⁴ Plan de Manejo TIPNIS, 2002, pág. 13

⁵ Evaluación Ambiental Estratégica del TIPNIS, 2011, pág. 3



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

18. El 24 de septiembre de 1990, como resultado de la histórica “Marcha por el Territorio y la Dignidad” que protagonizaron los pueblos indígenas desde la Amazonía a la altiplánica ciudad de La Paz, el TIPNIS adquirió también la categoría de Territorio Indígena a través de la promulgación del Decreto Supremo No. 22610. En el año 2009 el Gobierno Nacional reconoció como territorio de los indígenas del TIPNIS un total de 1’091.656 hectáreas en calidad de propiedad colectiva⁶.
19. El Tribunal entiende que los pueblos Chimane, Mojeño Trinitario y Yuracaré del TIPNIS tienen sus propias estructuras organizativas –sociales, políticas y económicas-, para el desarrollo de su vida colectiva con base productiva en las actividades tradicionales de caza, pesca, recolección y agricultura que presenta un acoplamiento muy estrecho a los ritmos biovegetativos de los tres ecosistemas existentes en el TIPNIS.⁷
20. Dada la información considerada por el Tribunal, el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore, al tener doble categoría de protección, se inscribe en una estrategia de cogestión entre los representantes orgánicos de los pueblos indígenas y el Servicio Nacional de Áreas Protegidas de Bolivia (SERNAP) según lo establece el artículo 385.II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
21. El Plan de Manejo –y respectivo Plan de Operativización- elaborado por la Subcentral del TIPNIS⁸ y el SERNAP, responsables de la conservación y cogestión del Parque Nacional y Territorio Indígena, es una norma reglamentaria que categoriza y zonifica el espacio en 1) Zona Núcleo, de extrema protección debido a que se constituye en el área más biodiversa y frágil del TIPNIS, 2) Zona de Manejo Tradicional, preserva ecosistemas con mínima intervención asociados a los sistemas productivos tradicionales indígenas de caza, pesca y recolección, y, 3) Zona de Aprovechamiento de Recursos Naturales, donde las comunidades pueden usar y aprovechar los recursos con fines comerciales a través de Planes de Manejo específicos que aseguren la sostenibilidad.
22. En la Zona Núcleo del TIPNIS se encuentran especies de flora y fauna en peligro de extinción, endémicas o con diferentes grados de vulnerabilidad (e.i. londra, ciervo de pantano) su conservación es fundamental puesto que alberga las nacientes de

⁶ Título Ejecutivo TCO- NAL-000229 de 13 de febrero de 2009.

⁷ Plan de Manejo TIPNIS, 2002, pág. 22

⁸ Nombre propio de la organización que tiene autoridad territorial en el TIPNIS.



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

las principales cuencas y es garante de la continuidad del régimen hídrico. En esta zona se encuentran singulares formaciones terrestres especialmente frágiles que fueron la razón para la creación del Área Protegida.

23. Al interior del TIPNIS, el Estado Boliviano, a través de diferentes disposiciones legales, ha venido estableciendo bloques de exploración y explotación petrolera (Sécure 19, Sécure 20, Chispini y Río Hondo) que comprometen aproximadamente el 35% del Parque Nacional y Territorio Indígena, y que incluso se sobreponen a su Zona Núcleo. Si bien en la actualidad no se evidencia actividad hidrocarburífera es claro que existe una voluntad expansionista en la exploración y explotación hidrocarburífera hacia áreas protegidas como el TIPNIS.
24. En el sur del TIPNIS, existe un área denominada “área de colonización” –también conocida como “polígono siete”- generada en la segunda mitad del Siglo XX por migrantes andinos que basan su economía en la producción de hoja de coca. Según fuentes oficiales⁹ y testimonios de los propios indígenas del TIPNIS¹⁰, la presencia de los colonizadores ha sido conflictiva desde el inicio por la destrucción de la biodiversidad que ocasiona el monocultivo de coca y la ampliación anual de la frontera agrícola para dicha actividad.
25. Dada la información analizada, el proceso de colonización fue facilitado en la década de 1970 por la apertura de un camino promovido para la prospección petrolera¹¹ y se profundizó en la década de 1980 con la crisis de la minería en Bolivia y la relocalización neoliberal de la época a la vez del auge de la producción masiva de coca¹². Los datos evidencian una continua expansión hacia el interior del TIPNIS: en el año 2002 el área de colonización abarcaba una superficie de 92.000 hectáreas y actualmente ocupa aproximadamente 123.000 hectáreas. El Censo del año 2001 registró en el área 7.578 pobladores migrantes y 741 indígenas, y el Censo del 2012 registró un total de 13.040 migrantes colonos, evidenciando un aumento en el comportamiento demográfico frente a la disminución de la población indígena que registró solo 385 personas.¹³

⁹ EAE, Plan de Manejo.

¹⁰ Informe Comisión In Situ Caso TIPNIS.

¹¹ Evaluación Ambiental Estratégica TIPNIS, 2011, pág. 124.

¹² *Ibidem*, pág. 28

¹³ Informe Comisión In Situ Caso TIPNIS.



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

26. La creciente colonización en el área sur del TIPNIS ha causado cambios radicales en las formas de vida tradicional de las familias indígenas, sus patrones de ocupación del espacio y de aprovechamiento integral de los recursos del bosque y el río.
27. La ampliación anual de la frontera agrícola produce un aumento de la deforestación. La información indica que el TIPNIS perdió 46.000 hectáreas de bosque entre 2000 y 2014, siendo la tasa de pérdida forestal en el "polígono siete" ocho veces más alta que en el resto del TIPNIS, y el doble que en toda la Amazonía boliviana¹⁴.
28. Según el informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), entre 2015 y 2016 se ha producido un aumento del 43% de las plantaciones de coca en el "polígono siete". Para el año 2017, este organismo reveló la existencia de 1.109 hectáreas de cultivos de hoja de coca, cifra que representa 709 hectáreas más de las 400 oficialmente reportadas por el Gobierno Boliviano.
29. El Tribunal ha considerado documentación del Ministerio de Medioambiente y Agua¹⁵, y del Servicio Nacional de Áreas Protegidas¹⁶, entre otros¹⁷, que revelan vínculos entre la producción de hoja de coca en el "polígono siete" y actividades de narcotráfico.
30. También es importante resaltar por parte de este Tribunal que se ha conocido que el área norte del TIPNIS se encuentra seriamente amenazada por la colonización y la deforestación. Ésta área, colindante con el denominado Bosque de Chimanes, muestra una preocupante presión por parte de explotadores ilegales de madera y asentamientos de colonizadores.
31. El Tribunal entiende que el Bosque de Chimanes forma parte del espacio territorial integral que comparten los pueblos indígenas del TIPNIS, donde en 1990 el Estado Boliviano reconoció otro territorio indígena –el Territorio Indígena Multiétnico TIM– a través del Decreto Supremo No. 22611. Existe un área denominada "área de ex

¹⁴ Current Biology, 2018 citado en el Informe de la Comisión In Situ TIPNIS.

¹⁵ Evaluación Ambiental Estratégica TIPNIS, 2011, pág. 133

¹⁶ Plan de Manejo TIPNIS, 2002, pág. 41

¹⁷ Defensoría del Pueblo, Situación de los Derechos de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos del Estado Plurinacional de Bolivia, 2016, Pág. 105.



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

concesiones forestales” que según el referido decreto, debe ser reconocido como propiedad de los pueblos indígenas del TIM.

C.2. Sobre el proyecto carretero Villa Tunari-San Ignacio de Moxos

32. El proyecto carretero que pretende conectar las ciudades de Cochabamba y Trinidad –atravesando la zona núcleo del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore- data del año 1985¹⁸. En el año 2003, por Decreto Supremo¹⁹ se incorporó a la red fundamental de carreteras el tramo comprendido entre las localidades de Villa Tunari y San Ignacio de Moxos.
33. El 22 de septiembre del 2006, mediante Ley No. 3477, se declaró de prioridad nacional y departamental la elaboración del Estudio a Diseño Final y construcción del tramo Villa Tunari – San Ignacio de Moxos atravesando la zona núcleo del TIPNIS.
34. El Gobierno Boliviano firmó un Contrato de Préstamo²⁰ con el Banco de Desarrollo del Brasil (BNDES) por la suma de 332 millones de dólares. La contraparte boliviana sería de 83 millones de dólares y el proyecto tendría un costo total de 415 millones de dólares que sería ejecutado por la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC) y la empresa brasileña OAS²¹.
35. El año 2008 el Documento Base de Contratación (DBC)²² que acompañó la Licitación Pública Internacional 001/2008 –sobre el que se adjudicó el contrato de construcción de la carretera y el contrato de préstamo para su financiación- estableció un solo tramo carretero de una longitud de 306 km.
36. A pesar de que el DBC era por un solo tramo de 306 km la construcción de la carretera fue dividida en tres tramos:
Tramo I de 47 km. desde Villa Tunari a Isinuta,

¹⁸ Ley N° 717 de 15 de febrero de 1985

¹⁹ D.S. No. 26996 del 17 de abril de 2003

²⁰ <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/decreto-supremo-0774-del-20-enero-2011/>

²¹ <https://tipnisboliviaorg.files.wordpress.com/2018/10/contrato-abc-oas-218-08-gct-obr-bndes.pdf>

OAS está siendo investigada en varios países de América Latina (Brasil, Perú, Chile) como una de las empresas que corrompió funcionarios para sacar adelante sus proyectos.

²² <https://tipnisboliviaorg.files.wordpress.com/2018/10/dbc-ruta-f24-abc-marzo-2008.doc>



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Tramo II de 177 km. desde Isinuta a Monte Grande –atravesando el TIPNIS.

Tramo III de 82 km. desde Monte Grande a San Ignacio de Moxos.

37. La citada división fue aprobada por la ABC, ignorando las recomendaciones del SERNAP²³ y del Viceministerio de Transporte como Organismo Sectorial Competente²⁴, en sentido de que se debería considerar la integralidad de todo el proyecto en sus 3 tramos: Villa Tunari-Isinuta, Isinuta-Monte Grande y Monte Grande-San Ignacio de Moxos.
38. En el año 2009 se tramitaron las Fichas Ambientales de los tramos I y III, a la vez que fueron elaborados los respectivos Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA). A la fecha de esta Sentencia, el tramo II que atraviesa el TIPNIS no cuenta con Ficha Ambiental ni EEIA; y no se ha realizado una evaluación ambiental integral del proyecto carretero Villa Tunari-San Ignacio de Moxos.
39. En el 2016 se concluyó el tramo I con una extensión de 47.30 km. que van desde Villa Tunari hasta Isinuta en el extremo sur fuera del TIPNIS. La vía fue hecha bajo modalidad de contratación directa por la Empresa Boliviana de Construcción (EBC) y la Asociación de Mantenimiento Vial (AMVI).
40. En el otro extremo, desde San Ignacio de Moxos hasta Monte Grande existe una carretera sin pavimentación en actual ejecución²⁵. El tramo III –según el EEIA y Ficha Ambiental existente- tiene una extensión de 82 km fuera del Parque Nacional y Territorio Indígena Isiboro Sécore. El año 2015, el Gobierno Boliviano anunció la modificación de este tramo carretero ampliando su extensión en 48,3 km hasta Santo Domingo al interior del TIPNIS²⁶, sin contar con nuevos estudios o licencias correspondientes.
41. En virtud de la información que ha sido puesta en consideración del Tribunal, entre 2017 y 2018 el Gobierno Boliviano ha ejecutado la construcción de tres puentes al

²³ Notas SERNAP – DMA – 047/2009 de 27 de enero de 2009 y SERNAP – DMA 376/2009 de 27 de mayo de 2009.

²⁴ Informe técnico MOPSV/VMT/DGTTFL/CBP N° 0173/2009 de 02 de junio de 2009

²⁵ Informe Comisión in Situ Caso TIPNIS

²⁶ http://www.la-razon.com/nacional/Vicepresidente-San-Ignacio-Monte-Grande-Santo-Domingo_0_2297170323.html



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

interior del TIPNIS en el denominado tramo II: Puente Isiboro, Puente Ibuelo y Puente Sazama, todos ellos en el “polígono siete”²⁷.

C.3. Sobre las acciones sociales y jurídicas en torno al proyecto carretero Villa Tunari – San Ignacio de Moxos

42. Según la información considerada por el Tribunal, los pueblos indígenas del TIPNIS, desde el inicio han rechazado el proyecto carretero Villa Tunari-San Ignacio de Moxos.
43. El 15 de agosto de 2011, alrededor de mil indígenas de las tierras bajas de Bolivia partieron hacia La Paz, desde la ciudad de Trinidad en la ‘Octava Marcha de los Pueblos Indígenas’, en defensa del TIPNIS. El 25 de septiembre de 2011, esta movilización pacífica fue violentamente reprimida por la policía boliviana en la localidad de Chaparina dejando un saldo de decenas de heridos; hombres, mujeres y niños detenidos sin las garantías del debido proceso y varias otras violaciones a los Derechos Humanos constatadas por el informe del Defensor del Pueblo²⁸.
44. El 24 de octubre de 2011, por presión de la ‘Octava Marcha Indígena’, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó la Ley No. 180, la misma que prohibió que “la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Mojos, ni ninguna otra, atravesará el TIPNIS”, además, declaró la intangibilidad del Parque Nacional y Territorio Indígena, pudiéndose adoptar cualquier medida de protección que permitan revertir, anular o dejar sin efecto cualquier acto que contravenga los derechos del TIPNIS.
45. El 10 de febrero de 2012, el Gobierno Boliviano aprobó la Ley No. 222 denominada ‘De Consulta a los pueblos indígenas del TIPNIS’ con el objeto de “definir si el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore debe ser zona intangible o no, para viabilizar el desarrollo de las actividades de los pueblos indígenas Mojeño-Trinitario, Chimane y Yuracaré, así como la construcción de la Carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos.”
46. El 29 de abril de 2012, los pueblos indígenas iniciaron la ‘Novena Marcha’ en rechazo a la Ley No. 222 y en defensa de la Ley No. 180. La marcha de los indígenas

²⁷ <http://www.lostiempos.com/actualidad/economia/20180812/empresas-ya-concluyeron-tres-puentes-poligono-7-del-tipnis>

²⁸ Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial respecto a la violación de los derechos humanos en la Marcha Indígena. 2011. Punto 15.



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

llegó a La Paz después de 61 días de caminata, pero no fue recibida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia.

47. En virtud a la información considerada por el Tribunal, el Gobierno Boliviano desarrolló un proceso de consulta -a pesar del expreso rechazo de los indígenas del TIPNIS- entre el 27 de julio y el 07 de diciembre del año 2012.
48. Conforme a lo dispuesto por el Gobierno Boliviano²⁹, de 69 comunidades visitadas, 58 de ellas aceptaron ser consultadas, de las cuales 55 se pronunciaron a favor de la construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos, y 57 de las 58 se manifestaron en rechazo de la intangibilidad.
49. Según el Informe de la Federación Internacional de Derechos Humanos y la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de La Paz –instituciones que acompañaron la consulta y emitieron un informe paralelo al del gobierno-, al menos 30 comunidades visitadas rechazaron el proyecto carretero Villa Tunari – San Ignacio de Moxos; y constata numerosas irregularidades y vulneraciones a los principios y estándares nacionales e internacionales del derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe³⁰.
50. El gobierno esperó varios años para implementar los resultados de ese proceso de consulta severamente cuestionado. Cuando varios líderes del TIPNIS habían cambiado, el 13 de agosto de 2017, el gobierno de Bolivia después de un proceso de aprobación parlamentaria vertiginoso promulgó la Ley No. 969 que dispone la abrogación de la Ley No. 180, "... en el marco de los resultados de la consulta previa, libre e informada (...)". La nueva norma, vigente a la fecha de esta Sentencia, elimina la calidad de intangibilidad del TIPNIS y crea las condiciones jurídicas para desarrollar obras de infraestructura vial al interior del Territorio Indígena y Parque Nacional.

D. Análisis sobre las violaciones a los Derechos de la Naturaleza en el Caso

²⁹ Informe de observación y acompañamiento de la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore. Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE). La Paz – Bolivia 2012.

³⁰ Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia (APDHB). Informe de Verificación de la Consulta realizada en el Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro –Sécore. Disponible en <http://www.tipnisesvida.net/informeFIDH.pdf>



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

D.1. Marco Jurídico aplicable al Caso

51. La Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra constituye un hito en la evolución del concepto de la protección (objeto) al respeto (sujeto) de la Naturaleza. Este reconocimiento para el Tribunal tiene dos efectos fundamentales: (i) la Naturaleza tiene derechos específicos que son de la misma jerarquía que otros derechos fundamentales; y, (ii) al ser los derechos de la Naturaleza derechos fundamentales, quedan protegidos por la interdicción de las decisiones arbitrarias que pretendan limitar estos derechos.
52. Para el Tribunal, el TIPNIS es parte de nuestra Madre Tierra, y por tanto, tiene derecho a vivir, a ser respetado, a su regeneración, a continuar con sus ciclos y proceso vitales libres de alteraciones humanas, a mantener su identidad e integridad, a ser auto-regulados, e interrelacionados, al agua como fuente de vida, a la salud integral, libre de contaminación, polución y desechos tóxicos, a no ser alterado genéticamente y modificado, y a su restauración plena y pronta; de conformidad con lo establecido en el Art.2 de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra.
53. Por otro lado, el artículo 3 de la Declaración manifiesta que todos los seres humanos son responsables de respetar y vivir en armonía con la Madre Tierra, en virtud de la presente Sentencia, el Tribunal considera necesario señalar las siguientes obligaciones que según la mencionada normativa tienen las personas, Estados, instituciones públicas y privadas:
1. Actuar acorde a los derechos y obligaciones reconocidos en la Declaración;
 2. Reconocer y promover la aplicación e implementación plena de los derechos y obligaciones establecidos en esta Declaración;
 3. Asegurar de que la búsqueda del bienestar humano contribuya al bienestar de la Madre Tierra, ahora y en el futuro;
 4. Establecer y aplicar efectivamente normas y leyes para la defensa, protección y conservación de los Derechos de la Madre Tierra;
 5. Respetar, proteger, conservar, y donde sea necesario restaurar la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Madre Tierra;
 6. Garantizar que los daños causados por violaciones humanas de los derechos inherentes reconocidos en la Declaración se rectifiquen y que los responsables rindan cuentas para restaurar la integridad y salud de la Madre Tierra;



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

7. Empoderar a los seres humanos y a las instituciones para defender los derechos de la Madre Tierra y todos los seres que la componen;
 8. Establecer medidas de precaución y restricción para prevenir que las actividades humanas conduzcan a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o alteración de los ciclos ecológicos;
 9. Promover y apoyar prácticas de respeto a la Madre Tierra y todos los seres que la componen, acorde a sus propias culturas, tradiciones y costumbres;
 10. Promover sistemas económicos en armonía con la Madre Tierra y acordes a los derechos reconocidos en esta Declaración.
54. Asimismo, el Tribunal considera los derechos de la Naturaleza reconocidos en la Constitución Política de Ecuador, los cuales se plasman de la siguiente manera:
- Art. 71.- La Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.
- Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.
- El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la Naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.
- Art. 72.- La Naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.
- En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.
- Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.
- Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

55. Bolivia ha sido propulsor del reconocimiento de la Madre Tierra como sujeto de derecho, en virtud de la legislación nacional vigente el Tribunal ve oportuno señalar la Ley No. 071 de Derechos de la Madre Tierra, del 21 de diciembre de 2010, donde se reconoce la interdependencia y complementariedad de todos los seres que componen la Naturaleza, incluyendo a los pueblos indígenas³¹. En específico, el artículo 7 establece los siguientes derechos de la Madre Tierra:

A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.

A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.

Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.

A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.

³¹ Ley No. 071: Art. 3-4



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

56. Igualmente, en Bolivia el 15 de octubre de 2012 se expidió la Ley No. 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien que establece el respeto y aplicación de estos derechos frente a cualquier otro derecho, siendo importante recalcar que sobre los Derechos de la Madre Tierra no se puede contraponer otro, dado que el primero es un derecho colectivo de interés público, que se prioriza frente a los demás, teniendo el carácter de derecho humano y garantizando la vida y respeto de la misma:

Art. 4. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley además de los establecidos en el Artículo 2 de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra son:

1. Compatibilidad y complementariedad de derechos, obligaciones y deberes. Un derecho no puede materializarse sin los otros o no puede estar sobre los otros, implicando la interdependencia y apoyo mutuo de los siguientes derechos:

- a) Derechos de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público.
- b) Derechos colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.
- c) Derechos fundamentales, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del pueblo boliviano para Vivir Bien a través de su desarrollo integral.
- d) Derecho de la población urbana y rural a vivir en una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual; así como su articulación con las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia y los deberes de la sociedad y las personas.

57. Asimismo, la ley No. 071 en su artículo 8 señala que: *“Las obligaciones del Estado son desarrollar políticas públicas de prevención, protección, precaución para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de los seres, la alteración o destrucción de los ciclos de vida que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Madre Tierra; desarrollar formas de producción y patrones de consumo equilibrados con la Madre Tierra para el Vivir Bien; defender la Madre Tierra en el ámbito plurinacional e internacional y promover el reconocimiento y defensa de sus derechos.”* A su vez, el artículo 10 de la Ley No. 300 especifica como obligación del Estado: *“Crear las condiciones necesarias para la realización del ejercicio compatible y complementario de los derechos, obligaciones y deberes para Vivir Bien, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra”.*



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

58. Por otro lado, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en vista de que la Naturaleza es fundamental para la vida de los pueblos en su artículo 33 establece: *“el derecho a vivir en un ambiente saludable, protegido y equilibrado”* y señala que *“el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”*. A la vez que, el artículo 34 sanciona: *“Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”*.
59. El Tribunal quiere hacer hincapié en que, tal como lo establece la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia en su artículo 373 *“el agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida”* en concordancia por lo establecido en las leyes nacionales además *el derecho al agua es indispensable para el sostenimiento y funcionalidad de los sistemas de vida* (Art. 7,3 Ley No. 071 y Art. 27 Ley No. 300), por lo que según los deberes constitucionales el Estado *“evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales”* (Art. 376, CPE) y según lo establecido en el artículo 27 de la Ley No. 300 *“el Estado debe desarrollar políticas para el cuidado y protección de las cabeceras de cuenca, fuentes de agua, reservorios y otras, que se encuentran afectados por el cambio climático, la ampliación de la frontera agrícola o los asentamientos humanos no planificados”*.
60. Dado que el TIPNIS es también un Territorio Indígena titulado colectivamente, el Tribunal recuerda que el Estado boliviano ha reconocido en el artículo 403 de su Constitución la integralidad de los territorios indígenas para que se desarrollen de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la Naturaleza:
- I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la Naturaleza.



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

61. En virtud al caso de esta Sentencia, se señalan los siguientes derechos que la Constitución de Bolivia reconoce, respeta, garantiza y protege para los pueblos indígenas en su artículo 30:
1. A existir libremente.
 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
 4. A la libre determinación y territorialidad.
 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
 7. A la protección de sus lugares sagrados.
 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicas y económicos acorde a su cosmovisión.
 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.
62. Dado que el TIPNIS es un Parque Nacional y tiene categoría de área protegida, el Tribunal señala el artículo 385 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia que menciona que "las áreas protegidas constituyen un bien común y forma parte del patrimonio natural y cultural del país", así como la Ley No. 1333 de Medio Ambiente vigente en el Estado Boliviano la cual dispone lo siguiente:

Art. 61.- Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.

Art. 64.- La declaratoria de Áreas Protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de manejo.

63. Por su parte, el D.S. No. 24781 Reglamento General de Áreas Protegidas, establece en su artículo 2 que: *"las Áreas Protegidas son territorios especiales, geográficamente definidos, jurídicamente declarados y sujetos a legislación, manejo y jurisdicción especial para la consecución de objetivos de conservación de la diversidad biológica"*, a su vez en el artículo 28 señala que el Plan de Manejo *"es el instrumento fundamental de planificación y ordenamiento espacial que define y coadyuva a la gestión y conservación de los recursos de las AP's (...) contiene las directrices, lineamientos y políticas para la administración del área, modalidades de manejo, asignación de usos y actividades permitidas"*

64. En este mismo Reglamento General de Áreas Protegidas, el Tribunal ve oportuno señalar los siguientes artículos:

Art. 8.- I. Las normas legales que declaran AP's, las normas reglamentarias que aprueban su categorización, zonificación, planes de manejo y reglamentos de uso establecen limitaciones a los derechos de propiedad, de uso y de aprovechamiento. Estas limitaciones pueden consistir en restricciones administrativas, servidumbres públicas, obligaciones de hacer o de no hacer y otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias de uso.

II. La autoridad competente dará estricto cumplimiento a las normas legales sobre ordenamiento territorial, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como a las limitaciones especiales establecidas en la declaratoria o el plan de manejo del AP.

Art. 11.- Ninguna autoridad, organismo, sector o instancia administrativa podrá asumir, ignorar o sobrepasar la jurisdicción especial de las AP's.

Art. 31.- Se entiende la zonificación como el ordenamiento del uso del espacio en base a la singularidad, fragilidad, potencialidad de aprovechamiento sostenible, valor de los recursos naturales del área y de los usos y actividades a ser permitidos, estableciendo zonas sometidas a diferentes restricciones y regímenes de manejo a través de las cuales se espera alcanzar los objetivos de la unidad, guardando estrecha relación con los objetivos y categorías del AP.



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

En el mismo artículo, se detalla que la zona de protección estricta o zona intangible de protección integral:

Tiene como objetivo la preservación de la Naturaleza, garantizado su evolución natural y su estado prístino. Esta zona está conformada por ecosistemas o biotopos frágiles que justifican la declaración del área y que ameritan protección absoluta, sin permitirse modificación alguna al ambiente natural. Al efecto, no se permitirá actividades de uso público a fin de que las condiciones se conserven a perpetuidad. En esta zona sólo se permitirán las actividades de guardianía y de investigaciones científicas previamente autorizadas y reguladas.

65. El D.S. No. 25158, modificado en parte por el 25983, determina que el Servicio Nacional de Áreas Protegidas-SERNAP es el organismo competente para respaldar y proteger las zonas declaradas como protegidas, en este caso el TIPNIS, con la defensa de normas y políticas que garanticen protección y no degradación, explotación, afectación:

Art. 7.- (ATRIBUCIONES).- El SERNAP tiene los siguientes mandatos:

- a) Proponer normas y políticas para la gestión integral de las áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- b) Planificar, administrar y fiscalizar el manejo integral de las áreas protegidas de carácter nacional que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- d) Normar y regular las actividades al interior de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y fiscalizarlas de acuerdo a sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo.

66. Por consiguiente, lo referido en los anteriores puntos servirán al Tribunal Internacional para evaluar las actuaciones del Estado Plurinacional de Bolivia de supuesta violación a los derechos de la Naturaleza en el caso del proyecto carretero Villa Tunari-San Ignacio de Moxos presentado por la Subcentral TIPNIS.

D.2. Análisis sobre la violación de los Derechos de la Naturaleza del TIPNIS

67. El Decreto Ley que creó el Parque Nacional Isiboro Sécore (1965) en sus considerandos manifiesta que se podría poner en serio peligro su integridad: *“por la construcción de un camino siguiendo el borde del piedemonte y por la colonización”*³². El Plan de Manejo y Gestión (2002) aseveró que *“la creación del área protegida surgió como una respuesta a los planes de colonización acompañada de la apertura caminera del piedemonte amazónico, hoy conservado*

³² Decreto Ley No. 7401 de 22 de Noviembre de 1965



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

en el TIPNIS”³³. Como parte de la evaluación y planificación permanente del TIPNIS, el SERNAP realizó una Evaluación Ambiental Estratégica – EAE (2011) que enunció que *“esta política de integración vial significaría la pérdida de biodiversidad, de funciones ambientales integradas y la pérdida de ecosistemas y de hábitats apropiados tanto los pueblos indígenas como el sufrimiento del pueblo boliviano en general”*³⁴. Dada la información analizada, sistemáticamente se ha alertado que la construcción de la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos pone en serio riesgo la existencia e integridad del TIPNIS.

68. En vista de las advertencias del serio riesgo que supone la construcción de una carretera atravesando el TIPNIS y debido a la importancia del mantenimiento de sus ecosistemas para los pueblos indígenas que allí habitan y la sociedad nacional en su conjunto, el Gobierno Boliviano debió realizar una Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto integral tal como lo sugirió inicialmente el SERNAP y el Órgano Sectorial Competente (ver punto 37). La división por tramos del referido proyecto vial ha permitido su construcción desviando las obligaciones estatales de protección ambiental y de garantía a los derechos políticos de los pueblos indígenas. **El Tribunal considera probado el avance de las obras en el tramo II que atraviesa el TIPNIS**, en el sur a través de la construcción de tres puentes y en el norte por la modificación en la extensión del tramo I desde Montegrande hasta Santo Domingo (ver puntos 40 y 41), acciones realizadas por el Estado Boliviano sin las debidas evaluaciones, licencias ambientales y consultas sociales.
69. La documentación que ha sido cuidadosamente analizada por el Tribunal, evidencia la relación entre el referido proyecto vial e intereses estatales y privados sobre el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables del TIPNIS. En específico la Evaluación Ambiental Estratégica concluye que *“la carretera Moxos-Villa Tunari vincula al resto de las políticas (se refiere a las políticas externas que suponen una amenaza para el TIPNIS) porque está estrechamente relacionada con todas las políticas mencionadas y su posibilidad de concretarse, muy particularmente, el ingreso de colonos y de las empresas de hidrocarburos”*³⁵.
70. El TIPNIS representa una de las pocas áreas con alto grado de conservación en Latinoamérica y su capacidad de regeneración se ve en riesgo por la expansión del monocultivo de la hoja de coca propio del modelo productivo establecido en el

³³ Plan de Manejo TIPNIS, 2002, pág. 42

³⁴ Evaluación Ambiental Estratégica TIPNIS, 2011, Pág. 266

³⁵ EAE, pág. 205



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

“polígono siete”. Si bien este Tribunal entiende las condiciones históricas que empujaron el proceso de colonización hacia el sur del TIPNIS, no obstante, infiere que los colonizadores andinos en lugar de ampliar y diversificar su economía agrícola campesina para lograr soberanía alimentaria, han destinado su monoproducción al abastecimiento de un circuito económico de comercialización global vinculado al narcotráfico³⁶ que exige continuamente un avance de la frontera agrícola en detrimento de la Naturaleza y los bolivianos (ver puntos 24-29).

71. La demanda de nuevas tierras para cultivos de hoja de coca ha significado, erosión de los suelos, deforestación continua (ver punto 27) y con ello la pérdida de biodiversidad, perturbaciones en las funciones ecológicas que cumplen los ecosistemas del TIPNIS -particularmente el piedemonte- y efectos negativos sobre la flora y fauna. *Adicionalmente, los impactos de la colonización son la contaminación química de las aguas por los residuos líquidos de las factorías de procesamiento de coca y los cambios bruscos en las dinámicas hidrológicas como consecuencia de los procesos de desmontes*³⁷.
72. La carretera Villa Tunari- San Ignacio de Moxos ampliará y profundizará la colonización hacia la zona núcleo del TIPNIS generando las condiciones para la producción de hoja de coca sobre el piedemonte y la articulación del “polígono siete” con las áreas de colonización que se pretenden establecer al norte en el área colindante con Bosque de Chimanés³⁸. Esto podría significar la pérdida del 64,5% del bosque en 18 años, aproximadamente 610.848 hectáreas de selva serían desboscadas que son el hábitat de miles de especies de animales (incluyendo mamíferos, pájaros, anfibios, insectos), y plantas y territorio de Yuracares, Tsimanes y Moxeños Trinitarios. El impacto ambiental no será sólo en el territorio del TIPNIS sino también en áreas vecinas como la ciudad de Cochabamba que ya sufre sequías³⁹.
73. Por su parte, la política de ampliación de las actividades hidrocarburíferas que promueve el Gobierno Boliviano supondría efectos negativos sinérgicos y acumulativos sobre el ambiente del TIPNIS causando una inminente contaminación y aún mayor deforestación sobre áreas que debieran ser estrictamente conservadas

³⁶ EAE, pág. 180. Paz, Sarela. La Marcha Indígena del TIPNIS de Bolivia y su relación con los Modelos Extractivos de América del Sur. 2011.

³⁷ Plan de Manejo, pág. 46

³⁸ EAE, pág. 35

³⁹ Estudio del Programa de Investigación Estratégica en Bolivia (PIEB) de 2011 citado en Informe.



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

según la zonificación establecida en el Plan de Manejo, a su vez tendría impactos negativos para la supervivencia del modelo adaptativo indígena (ver punto 23).

74. Conforme a la legislación boliviana, las áreas protegidas como patrimonio estatal y nacional para ser adecuadamente conservadas deben ser administradas según planes de manejo que establecen categorías de protección y zonificación (Art. 61, Ley No. 1333) y limitan lo que se puede hacer y lo que no dentro del determinado espacio geográfico (Art. 8, D.S. No. 24781). El Parque Nacional Isiboro Sécore es también Territorio Indígena y está sujeto a la cogestión de la Subcentral TIPNIS y el SERNAP – en representación de los pueblos indígenas y el Estado, respectivamente-. El Plan de Manejo del TIPNIS define y delimita tres zonas en su interior (ver puntos 20-22), de ellas la Zona Núcleo de protección absoluta, con una extensión del 39,2% de la superficie total del área, no permite modificación alguna al ambiente natural. El Plan de Manejo en calidad de normativa reglamentaria, de estricto cumplimiento según el art. 8, párr. 2 del Reglamento Gral. de Áreas Protegidas, expresa que *“no debiera imponerse una vinculación caminera que esté en contraposición a la categorización y zonificación del TIPNIS debido a que pondría en riesgo su conservación y viabilidad en tanto Parque Nacional y espacio de vida indígena”*.
75. En coherencia, el art. 11 del mencionado Reglamento establece que ninguna autoridad o instancia estatal puede ignorar o sobrepasar estas limitaciones establecidas. El proyecto carretero de vinculación entre los departamentos del Beni y Cochabamba –atravesando el núcleo del TIPNIS- va en contraposición de la categorización y zonificación del Plan de Manejo de obligatorio cumplimiento para las instituciones y/o organismos privados y públicos, y la sociedad civil en general. De lo anterior, el Tribunal recuerda que el Estado Boliviano y sus instituciones deben actuar de oficio en defensa del Derecho al Medio Ambiente según lo establecido en el art. 34 de la CPE su rol debe ser activo y garantista y como se establece en la Ley No. 071, en caso de *“cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no se afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida”*.
76. El Tribunal observa que la abrogada Ley No. 180 –que establecía la intangibilidad del TIPNIS y prohibía la construcción de la mencionada carretera- garantizaba la conservación, sostenibilidad e integridad de los sistemas de vida en compatibilidad con los Derechos de la Madre Tierra, que han sido injustificadamente abrogados. Por el contrario la vigente Ley No. 969 genera las condiciones jurídicas para desarrollar obras de infraestructura vial al interior del Territorio Indígena y Parque



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Nacional (ver puntos 44 y 50). El Tribunal considera que la Ley No. 969 es una normativa de carácter regresivo para los derechos de la Naturaleza pues su alcance y amplitud resulta ser inferior en comparación a lo alcanzado con anterioridad. La prohibición de regresividad actúa como una limitación al Estado que, como garante y protector de derechos, en caso de menoscabar los avances en materia de derechos reconocidos será considerado inconstitucional y antijurídico. Bolivia ha firmado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos que establece la no regresión de derechos reconocidos.

D.3. Análisis sobre la violación de los pueblos indígenas del TIPNIS como defensores de la Naturaleza

77. La Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, manifiesta que *“así como los seres humanos tienen derechos humanos, todos los demás seres de la Madre Tierra también tienen derechos que son específicos a su condición y apropiados para su rol y función dentro de las comunidades en las cuales existen”*. En tal sentido, el Tribunal recuerda la interdependencia y complementariedad de todos los seres, en especial de los pueblos indígenas con la Naturaleza a través de la concepción que tienen sobre sus territorios.
78. El Tribunal ha analizado atentamente el Informe de la Comisión que visitó Bolivia donde se da cuenta de los impactos que ha generado la apertura de caminos y el avance de la colonización para los pueblos Yuracaré y Mojeño Trinitario en la zona sur del TIPNIS y para el pueblo Chimane en la zona norte, en colindancia con el Bosque de Chimanés. Al respecto, también el Tribunal ha analizado la situación del Territorio Indígena Multiétnico (ver puntos 30 y 31) que junto al TIPNIS forma parte de la territorialidad ampliada de los pueblos mencionados y reconoce el riesgo que implicaría para la gestión y defensa de la Naturaleza si el Estado Boliviano no reconoce el derecho a la propiedad y posesión de la tierra y la autonomía indígena en el área de las ex concesiones forestales.
79. El Tribunal colige que, de seguir construyéndose la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos socavaría las condiciones ambientales en las que se fundamenta el modelo social, político, productivo y cultural de los pueblos indígenas (ver punto 19). La constante expansión –física y demográfica- del “polígono siete” y posible articulación a través del TIPNIS con otras áreas de similar producción supone la paulatina desaparición, asimilación o expulsión de los indígenas (ver punto 24).



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

80. Los pueblos indígenas mantienen un modo de vida colectiva y prácticas económicas diversificadas que resultan inherentemente sustentables con la Naturaleza como elemento esencial para reproducir la cultura. Estos modos de vida entran en conflicto con los modos de producción extractivos que ven a la Naturaleza como una mera mercancía como aquellos promovidos por las distintas administraciones del Estado Boliviano. Frente a dichas lógicas desarrollistas, los pueblos indígenas del TIPNIS a través de la elaboración del Plan de Manejo y a través de sus medidas de rechazo a la construcción de la carretera han establecido sus visiones de buen vivir.
81. El ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento previo libre e informado cristaliza uno de los pilares de los derechos indígenas, como es el de la participación. El Estado Boliviano al no haber realizado la consulta, y la búsqueda de consentimiento, de forma previa a la planificación, licitación, adjudicación y contratación de la empresa constructora de la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos; al no haber respetado las instituciones y procedimientos indígenas; al no haber actuado de buena fe manipulando el proceso de consulta con prebendas; al no haber informado adecuadamente a los sujetos consultados sobre la condición de intangibilidad como medida de protección y no como obstáculo al desarrollo; ha impedido a los pueblos indígenas del TIPNIS el ejercicio pleno de su derecho a la consulta y consentimiento libre, previa e informada, a su vez que ha violado el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y la autonomía y el derecho a definir sus propias formas de desarrollo (ver puntos 45-49).
82. Bolivia como estado parte del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, está obligado a “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Además, las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr 28 | Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes el consentimiento acerca de las medidas propuestas.” (Art. 6 C.169)
83. Además, Bolivia, como estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha sometido a la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por tanto su jurisprudencia constituye precedente obligatorio. Dicho alto tribunal ha establecido la obligatoriedad de realizar consultas a los pueblos indígenas previo a cualquier decisión que afecte gravemente su territorio y obtener



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

su consentimiento, de acuerdo a los estándares establecidos, entre otros, en los casos Saramaka vs. Surinam (2007) y Sarayaku vs. Ecuador (2012).

E. Decisión

84. Por todo lo expuesto, **el Tribunal concluye que el Estado Plurinacional de Bolivia ha violado los Derechos de la Naturaleza y de los pueblos indígenas del TIPNIS en calidad de defensores de la Madre Tierra, a la vez que ha incumplido con su obligación de respetar, proteger y garantizar los Derechos de la Madre Tierra según lo establecido en el propio marco jurídico nacional y la normativa internacional relacionada.**
85. Esta violación a los Derechos de la Naturaleza, por lo expuesto de manera precedente y en particular en los párrafos 67 a 73, comprende la vulneración de los derechos inherentes de la Madre Tierra establecidos en el artículo 2 de La Declaración, el artículo 7 de la Ley No. 071 y artículo 9, parr. 1 de la Ley No. 300 de Bolivia, específicamente los referidos a existir y ser respetada, a su integridad y funcionamiento vital y a la regeneración de su biocapacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas.
86. Además, teniendo en cuenta lo referido en los puntos 68 y 71 de esta Sentencia, el Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho al agua como fuente de vida reconocido en la Declaración (art.2), la Constitución Boliviana (art. 373) y la normativa nacional vigente (art. 7 de la Ley No. 071 y art. 4:10 de la Ley No 300).
87. El Estado Boliviano ha violado los principios de prevención y precaución establecidos en el Art. 4 inciso 4 y 8 de la Ley No. 300 a la vez que ha incumplido con su deber de regular y fiscalizar a través del órgano competente el manejo integral del TIPNIS según la normativa vigente, en específico lo establecido en el Decreto Supremo No. 25983, y no ha cumplido con su obligación de establecer medidas de precaución y restricción que evite la violación a los Derechos de la Naturaleza según lo establecido en la Declaración (art. 3), Ley No. 071 (art. 8) y Ley No. 300 (art. 10). Dado que el Estado tiene la obligación de garantizar el respeto de estos derechos, se concluye que el Estado Plurinacional de Bolivia no ha cumplido con sus obligaciones de respeto, protección y garantía de los Derechos de la Naturaleza que sanciona el art. 3 de la Declaración, el art. 8 de la Ley No. 071 y los art. 10 y 27 de la Ley No. 300.
88. El Tribunal considera que a través de la abrogación de la Ley No. 180 y respectiva promulgación de la Ley No. 969 el Estado Boliviano ha incumplido con su



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

obligación de establecer y aplicar efectivamente normas y leyes para la defensa, protección y conservación de los Derechos de la Madre Tierra como lo determina la Declaración en el inciso 5 del artículo 3 y los incisos 3 y 4 del art. 10 de la Ley No. 300.

89. Asimismo, por lo constatado en los párrafos 77 a 81 el Tribunal determina que el Estado Boliviano ha violado los derechos colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígenas del TIPNIS establecidos en la Constitución Política del Estado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en complementariedad, compatibilidad e interdependencia con los Derechos de la Naturaleza, tal como lo declara el art. 9 de la Ley No. 300.

90. En consecuencia, y tomando en cuenta el informe de la Comisión que visitó *in situ* el TIPNIS, como sanción al Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia se disponen las siguientes medidas de cumplimiento inmediato:

1. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia debe asegurar la paralización inmediata y definitiva de cualquier tipo de avance en la construcción de infraestructura vial en el denominado tramo II desde Isinuta a Monte Grande al interior del TIPNIS.

2. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia debe abrogar la Ley No. 969 y posterior elaboración y promulgación de una ley que garantice la conservación y protección del TIPNIS, prohíba la construcción de una carretera que atravesase su zona núcleo a la vez que respete los derechos de los pueblos indígenas que ahí habitan.

3. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia debe reconocer el derecho territorial y autonomía del área de las ex concesiones forestales de Bosque de Chimanes a favor del Territorio Indígena Multiétnico para garantizar el control y gestión de la zona norte del TIPNIS.

4. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia debe adoptar medidas efectivas para detener el avance de la colonización hacia la zona núcleo del TIPNIS.

5. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia debe anular los planes de expansión petroleros en el TIPNIS a través de la derogación de



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

aquellos artículos del D.S. No. 0676 que establecen bloques petroleros al interior del Parque Nacional y Territorio Indígena.

6. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia debe identificar y sancionar a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos en el año 2011 en Chaparina.

7. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia debe reconocer la responsabilidad Estatal en la falta de justicia hasta el momento, y ofrecer disculpas públicas por parte del presidente del Estado Plurinacional de Bolivia.

8. Que el Estado Plurinacional de Bolivia aplique efectivamente las normas y las leyes que garanticen la efectiva defensa, protección y conservación de los Derechos de la Madre Tierra, en especial con la puesta en vigencia de la Defensoría de la Madre Tierra que a nueve años de su creación por la ley N° 071 aún no entra en funcionamiento.

9. Que el Estado Plurinacional de Bolivia cese con las presiones para disciplinar y controlar a los movimientos sociales, sobre todo a las organizaciones indígenas, lo que afecta gravemente su capacidad de organización y autonomía, afectando su potencialidad para defender la Madre Tierra.

10. Que el Estado Plurinacional de Bolivia garantice a los pobladores indígenas el cumplimiento de su papel fundamental como defensores de la Madre Tierra, sobre todo en el mantenimiento de sus ciclos de vida y salud integral en el TIPNIS y en el resto del territorio nacional.

11. Que se retomen las medidas de vigilancia, control y participación social por parte de la sociedad civil para que esta pueda ejercer su papel de fiscalizadora y defensora de los derechos de la Naturaleza en el TIPNIS.

12. Que el Estado Plurinacional de Bolivia promueva con urgencia políticas y leyes que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de otros tratados y acuerdos internacionales, incluida la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, OIT 169, y otras relacionadas con el medio ambiente, la biodiversidad y los derechos básicos de las comunidades y los pueblos.



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

91. En caso de cualquier duda respecto al alcance de las medidas, el Tribunal podrá emitir pronunciamientos, previa solicitud de parte, para establecer su forma del cumplimiento.

92. Notifíquese a las partes.

Los abajo firmantes constituyen los Jueces del Tribunal Extendido de los Derechos de la Naturaleza - Bonn⁴⁰, quienes certifican la información de la presente sentencia y con su firma aprueban la misma:

Tom Goldtooth
Director Ejecutivo del Indigenous Environmental Network

Cormac Cullinan
Autor de "Wild Law", Director de EnAct International y Wild Law Institute,
Presidente del Tribunal Internacional de Derechos de la Naturaleza Paris

⁴⁰ Los Jueces Alberto Acosta y Shannon Biggs, miembros del Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza – Bonn 2017, se excusan y no firman esta sentencia ya que fueron parte de la Comisión que visitó Bolivia en agosto del 2018 que elaboró el informe que fue prueba utilizada para la elaboración de la presente sentencia.



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Vandana Shiva
Ecofeminist, Founder of Navdanya

Osprey Orielle Lake
Fundadora de WECAN International

Simonetta Fraudatario
Tribunal Permanente de los Pueblos

Fernando Solanas
Cinematógrafo, Senador - Argentina

Ute Koczy
Ex Parlamentaria Partido Verde Alemania



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Maristella Svampa
M. SVAMPA

Maristella Svampa
Investigadora Principal del Concejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Conicet, Argentina; Profesora titular de la Universidad Nacional de La Plata (Buenos Aires, Argentina). Socióloga y escritora.

Atossa Soltani

Atossa Soltani
Fundadora y Presidenta del Directorio de Amazon Watch

Nnimmo Bassey

Nnimmo Bassey
Director del centro de pensamiento ecológico, Health of Mother Earth Foundation, Nigeria

Ashish Kothari

Ashish Kothari
Miembro fundador de la ONG ambientalista, Kalpavriksh, India



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Enrique Leff

Investigador/profesor del Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Francesco Martone

Tribunal Permanente de los Pueblos

Antoni Pigrau

Catedrático de Derecho Internacional Público y Director del Centro de Estudios de Derechos Ambiental de Tarragona (CEDAT), Universitat Rovira i Virgili, España.

Casey Camp Horinek

Consejo de Mujeres, Nación Ponca



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Antonio Elizalde Hevia
Presidente de la Fundación Sociedades Sustentables (Chile)

Ruth Nyambura
Colectivo Africano Ecofeminista

Horacio Machado Aráoz
Investigador adjunto del CONICET y coordinador del equipo de investigación de Ecología
Política del Sur (CITCA-CONICET-UNCA)

Rita Segato
Antropóloga, feminista Argentina

Valeria Cabanes
Experta legal en derecho internacional, derechos humanos y derechos de la
naturaleza



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Arturo Escobar

Profesor de Antropología Emeritus, Universidad de North Carolina, Chapel Hill

Profesor Ad-hoc, Programa PhD de Diseño y Creación, U. de Caldas, Manizales

Profesor Ad-hoc. Programa PhD de Ciencias Ambientales, U. del Valle, Cali, Colombia

Rocío Silva-Santisteban

Ecofeminista, activista de derechos humanos, profesora de la Pontificia Universidad Católica del Perú y miembro de NatureRightsWatch

Patricia Gualinga

Lideresa del Pueblo Kichwa de Sarakayu

Blanca Chancoso

Líder indígena, fundadora de Ecuarrunari

Yaku Pérez

Coordinador General de la CAOI, Prefecto de Azuay



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Mario Melo

Director del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Asesor de Fundación Pachamama

Confirma la sentencia y las firmas,

Natalia Greene

Secretaria

Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza